

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

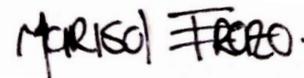
INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 07 DE MARZO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2022-00039	EJECUTIVO	AECSA S.A.	SILVIA ELENA MARCIALES GIRON	AUTO INADMITE DEMANDA	04/03/2022
2	2020-00137	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ROSMAN HARBEY BENAVIDES YELA	AUTO RECHAZA NOMBRAMIENTO DE CURADOR	04/03/2022
3	2017-00306	EJECUTIVO	YOHANI LOPEZ PELAEZ	CRISTHIAN CAMILO MÚNERA HERNÁNDEZ	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL	04/03/2022
4	2021-00132	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	LUVIAN CUARAN NARVAEZ	AUTO NIEGA SOLICITUD ACLARACION DE MANDAMIENTO	04/03/2022
5	2021-00033	EJECUTIVO	YANED PATRICIA GONZALEZ MORALES	JANET CAICEDO DÍAZ	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	04/03/2022
6	2020-00187	EJECUTIVO	EDUYN ALEXANDER ZAMBRANO SUAREZ	JAIR ALMEIDA DE LA CRUZ Y OTRA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO	04/03/2022
7	2020-00180	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JENNY MARCELA BOLIVAR DELGADO	SENTENCIA	04/03/2022

8	2020-00106	EJECUTIVO	MARINO EUGENIO ARAUJO	GUILLERMO LEON ORTEGA	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	04/03/2022
9	2020-00066	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YURI LORENA ORTIZ ANGULO	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	04/03/2022
10	2019-00261	EJECUTIVO	MARY ROSA MURCIA DE BENITEZ	IGNACIO HERMIDA BARRERA	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	04/03/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07 DE MARZO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 431.

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso. Se accederá a la petición por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por YOHANI LOPEZ PELAEZ contra CRISTHIAN CAMILO MÚNERA HERNÁNDEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Remítanse los oficios respectivos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Tercero: COMUNICAR esta decisión al auxiliar de la justicia , Secuestre, PEDRO LUIS URREGO, para que haga entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-6681 a quien ostente su propiedad, y se sirva presentar al despacho informe sobre su gestión.

Cuarto: En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 07 de marzo de 2022****

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094ffa86631ee5993174947e84919332270b224e188ea6d1797926c2c5c77275**

Documento generado en 04/03/2022 06:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: 4 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 450

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 19 enero de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo promovido por MARY ROSA MURCIA DE BENITEZ contra IGNACIO HERMIDA BARRERA, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 7 de marzo de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0701cf4dcbe865582094d0c619f1b9333a0915bc23bd267fc35abf72042da7**

Documento generado en 04/03/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 4 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 447

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 17 enero de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YURI LORENA ORTIZ ANGULO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 7 de marzo de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7506128c7a3ec7fa2a62832e30c29dbc5b0446d949997052dbd898b767b5d0**

Documento generado en 04/03/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 4 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 448

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 17 enero de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo promovido por MARINO EUGENIO ARAUJO contra GUILLERMO LEON ORTEGA, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 7 de marzo de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edba7ce8098bccc9cd6631eafae4f46181e8f3c6aa2083f323cb6c36e4234035**

Documento generado en 04/03/2022 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 432

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto interlocutorio 876 de 03 de septiembre de 2022 se designó como curadora AdLitem del demandado ROSMAN HARBEY BENAVIDES YELA, a la profesional del Derecho KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, portadora de la tarjeta profesional. No. 276.284 del C.S. de la J., quien manifiesta no aceptar el cargo debido a que ha sido nombrada como curadora ad litem en más de cien (100) procesos en varios Juzgados de Puerto Asís, La Hormiga, San Miguel y Orito, manifiesta que “no es la única Abogada del Departamento”, ha prestado apoyo a la rama judicial al asumir las curadurías lográndose avances en la descongestión de los despachos y sus estadísticas, entendiéndolo que es su deber pero también el de otros litigantes, quienes se niegan a atender este tipo de funciones por ser gratuitas, razón por la que insiste en que no le sean designadas más curadurías. Aduce que desconocía el nombramiento efectuado por este despacho desde septiembre de 2021, puesto que solo le fue comunicado el pasado mes de febrero.

Revisados los anexos allegados por la memorialista, se desprende que en la mayoría de procesos en los que ha sido designada como curadora ad litem, por ejemplo, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís, funge como apoderado judicial el doctor ABELARDO ORTÍZ ZAMBRANO, (rad. 2016-471, 2016-406, 2018-166, 2018-284, 2018-296), pero no se acredita que actualmente se encuentre actuando en representación de los demandados, pues precisamente allega las contestaciones presentadas, lo que permite inferir que se trata de asuntos donde su intervención ha culminado. En ese sentido, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 48-7 del C.G.P., por lo cual no se accederá al rechazo de la designación, debiendo la profesional del derecho presentar aceptación al cargo de curadora ad litem, una vez notificada de esta providencia. No obstante, la manifestación por ella efectuada, será tenida en cuenta al momento de designar curador ad litem en otros procesos.

En cuanto a la manifestación de la curadora ad litem, relacionada con que el nombramiento solo le fue comunicado el pasado mes de febrero, constata el despacho que la designación y su comunicación se hicieron en septiembre de 2021, pero por error involuntario de la secretaría, el correo electrónico de la abogada fue mal digitado, razón por la cual se instará nuevamente a la secretaría para que las comunicaciones de las designaciones a los curadores ad litem sean remitidas con las opciones de **confirmación de lectura y entrega**, a efectos de que exista certeza de su notificación efectiva y evitar así dilaciones en los procesos.

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Rosman Harbey Benavides Yela. Radicación: 2020-00137-00

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: NO ACEPTAR la justificación presentada por la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, portador de la T.P. No. 276.284 del C.S. de la J, conforme a lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a la doctora KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA que inmediatamente comunique su aceptación al cargo de curadora ad litem, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría comuníquesele esta decisión al correo electrónico katherinealejandrabedoya@gmail.com.

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpa01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, **dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

Cuarto: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Quinto: Téngase en cuenta la manifestación de la doctora KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, al designar curador ad litem en otros procesos.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 7 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4b230022b76629e3bd679aea6bfd9ee3aa089d7cb82aa0afdab38466c392d8**

Documento generado en 04/03/2022 06:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

SENTENCIA No. 13

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta la configuración de nulidad que invalide lo actuado, es del caso emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, por cuanto no hay pruebas por practicar.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JENNY MARCELA BOLIVAR DELGADO, para que se emita orden compulsiva por las sumas de \$16.653.516 y \$1.178.324, con base en los pagarés 4510082609 y “sin número”, suscritos el 19 de febrero de 2018 y 4 de agosto de 2016, respectivamente, esgrimiendo que las obligaciones en ellos contenidas se hicieron exigibles, en su orden, los días 23 de noviembre de 2020 y 21 de julio de 2020, respectivamente, sin que la deudora hubiera cancelado la obligación, pese a los múltiples requerimientos que le fueron realizados. Por auto del 18 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA

La demandada allegó el día 4 de febrero de 2021 escrito solicitando expresamente su notificación por conducta concluyente; frente a las sumas cobradas, hizo una relación de los abonos realizados, solicitando la “terminación del proceso por pago total de la obligación”. Hizo referencia a los siguientes abonos efectuados al crédito de consumo: 19 de diciembre de 2020 \$794.743, 19 de enero de 2021 \$794.743 y a la tarjeta de crédito: 4 de diciembre de 2020 \$9.748.03; 15 de diciembre de 2020 \$3.426,97; 17 de diciembre de 2020 \$20.497,26; 23 de diciembre de 2020 \$3.427; 16 de diciembre de 2020 \$206.030 y 18 de enero de 2021 \$198.798. Anexó soportes de diferentes pagos efectuados a la obligación, incluida la constancia de una transacción del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por auto del 17 de marzo de 2021 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada, se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y se dio el trámite de excepción de pago a la petición de la demandada, ordenando su traslado a la contraparte por el término de 10 días conforme a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE

En término la apoderada judicial de la demandante indicó que la demandada no hizo pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos según lo

establecido en el numeral 2º del art. 96 del C.G.P., lo que da lugar a que se presuman ciertos los hechos de la demanda. Frente a las excepciones solicitó se declaren no probadas por carecer de fundamento fáctico y legal, indicando que el pago por el cual se excepciona no se ha hecho de acuerdo a lo estipulado al momento de firmar los títulos valores, lo cual se constata con la presentación de la demanda y la manifestación de la demandada en relación a la existencia de las obligaciones cobradas. Sostuvo que los pagarés suscritos por la demandada son plenamente exigibles y existe certeza de la existencia de la obligación, sin que los pagos por ella aducidos, alcancen a cubrir la totalidad de la obligación, en todo caso solicita la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que revisada la demanda y la contestación presentada por la demandada, se tiene que los medios de prueba documentales son suficientes para decidir de fondo, en virtud del artículo 173 del CGP, se les dará el valor probatorio que la ley les otorga y como no hay pruebas pendientes de practicar, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en armonía con la postura de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de abril del 2020, bajo radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora y la demandada es la deudora cambiaria, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener "...1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...*", aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser un pagaré serían: "1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento...*"- Art. 709 C Cio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pago, se advierte, una vez revisados los pagarés objeto de la ejecución, que en su literalidad congregan las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contienen: *i) La firma de quien los crea que es la demandada otorgante de la promesa de pago -JENNY MARCELA BOLIVAR DELGADO; ii) La mención*

del derecho que incorporan; **iii)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero -**\$16.653.516 y \$1.178.324-**, **iv)** El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago que es BANCOLOMBIA S.A.; **v)** La indicación de ser pagadero a la orden; y **vi)** La forma de vencimiento, que es el 23 de noviembre de 2020 y el 21 de julio de 2020.

Ahora bien, con relación a la excepción de pago parcial, la abogada de la parte demandada al recorrer el traslado que se le concediera, aceptó los pagos acusados por la demandada, con la salvedad de que los mismos no cubren la totalidad de la obligación y por ende no dan paso a la terminación del proceso como lo plantea la demandada. Con relación a los pagos acreditados en el curso del proceso, tenemos el siguiente panorama probatorio:

Documento	Valor pago en pesos/dólares	Obligación
Comprobante No. 2552 del 19 de diciembre de 2020	794.743	4510082609
Comprobante No. 4433 del 16 de diciembre de 2020	206.030	Tarjeta master
Comprobante No. 2456 del 17 de diciembre de 2020	USD 6.00	Tarjeta master
Comprobante No. 1227 del 18 de enero de 2021	198.798	Tarjeta master
Comprobante de consignación de depósito judicial del 3 de febrero de 2021	16.670.000	Sin información

Aunque según el comprobante de pago expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la transacción resultó fallida, tal como lo indica el certificado de emisión individual de depósitos judiciales suscrito por el Profesional Universitario Área Operativa de Depósitos Especiales, allegado por la demandada, la transacción fue aprobada, como se ratifica igualmente en la consulta realizada por el despacho al módulo de depósitos judiciales¹, de la cual se desprende la existencia del título No. 479300000034570 por valor de \$16.670.000 a favor de este proceso.

De otro lado, si bien la parte demandante reconoció la existencia de los pagos aducidos por la demandada, en las pruebas documentales anexadas no se lograron acreditar los realizados el 19 de enero de 2021 por valor de \$794.743; 4 de diciembre de 2020 por valor de \$9.748.03; 15 de diciembre de 2020 por valor de \$3.426,97; 17 de diciembre de 2020 por valor de \$20.497,26 y 23 de diciembre de 2020 por valor de \$3.427, razón por la que no podrá ordenarse su imputación a las obligaciones ejecutadas.

En este orden de ideas, al existir certeza de la existencia de los restantes pagos realizados por la demandada, así como de que los mismos se hicieron efectivos con posterioridad a la fecha de exigibilidad de los pagarés, se declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación, y se condenará en costas a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 del C.G.P. Las agencias en derecho se tasarán en un 5% del valor de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5º num.4 lit. a).

¹ Ítem 11

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial de la obligación por las sumas de dinero que a continuación se indican:

- a) \$794.743
- b) \$206.030
- c) \$198.798
- d) \$16.670.000
- e) USD 6.00

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pero imputando al momento de la liquidación del crédito los abonos o pagos parciales reconocidos en esta sentencia, por las cantidades y en las fechas señaladas, primero a intereses y luego a capital.

Tercero: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

Cuarto: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 7 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fdcbb04b7a7e2ba269eb84b9a3fcce99a759896ab5ee060798de80cfaacbed**

Documento generado en 04/03/2022 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 4 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la última actuación de este proceso data del 1º de febrero de 2021. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No. 451

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el presente proceso, mediante auto del 1º de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-30060, y en oficio del 15 de febrero posterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS informó que no fue posible inscribir el embargo mencionado. Ahora bien, desde esa fecha no se ha impulsado el proceso, o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDUYN ALEXANDER ZAMBRANO SUAREZ contra JAIR ALMEIDA DE LA CRUZ Y OTRA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 7 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cb2e93e90a06e751004c3c174e55a409a234693cfe34213b7bc83871dfdd78**

Documento generado en 04/03/2022 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 4 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 446

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 15 diciembre de 2021 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo promovido por YANED PATRICIA GONZALEZ MORALES contra JANET CAICEDO DÍAZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 7 de marzo de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c154dc64b5e4a9bed29e115e83fa6b3f458ecf3a686ce97cd48d214ae4bea**
Documento generado en 04/03/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 420

Puerto Asís, cuatro de Marzo de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante presenta dos memoriales, el 24 de febrero de 2022 y 2 de marzo de 2022, reiterando la solicitud de aclaración del mandamiento de pago. Sin embargo, revisado el expediente se advierte que dicha solicitud fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho previamente, por lo cual se, RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo resuelto en auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 7 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca811bdcf25f6dd9951802e606276738e7eaf7b3a0c0c92d66f103eb4fcdc67**

Documento generado en 04/03/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 430

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe indicarse la fecha de suscripción del pagaré.
2. En las pretensiones y hechos de la demanda, se procura el cobro del pagaré No. 0013022100500001995; sin embargo, de los anexos aportados como pagaré y carta de instrucciones se extrae el No. 0221-50000-19995, datos que deberán aclararse.
3. No se hace la manifestación juramentada que ordena el inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020 en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada.
4. En el acápite de direcciones, se indica la de la parte demandada en la ciudad de "Riohacha"; sin embargo, en la parte introductoria se manifiesta que su domicilio es Puerto Asís, (Putumayo), imprecisión que deberá aclararse.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 7 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a208a364a1482e2330c437b2c3adcde19ba0155be3c406f049fa293a662eee9**

Documento generado en 04/03/2022 06:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>